

La protección de datos personales es el resguardo jurídico de las personas en relación al almacenamiento, procesamiento y uso de información personal para garantizar el derecho a su honor y su intimidad. En este contexto, todas aquellas comunicaciones escritas u orales que presenten casos individuales y/o colectivos y/o utilicen imágenes y grabaciones de voz, cualquiera sea su categoría, que hacen referencia a personas, constituyen actividades de investigación o científicas que implican un tratamiento de datos personales. El uso de estos datos se encuentra sometido, en cada país, a los principios que establece la legislación vigente en materia de protección de esa información.

En Argentina, la protección de datos personales se encuentra garantizada por la acción de "habeas data" incorporada en el artículo 43 de la Constitución Nacional de 1994. Posteriormente, el 30 de octubre de 2000, se promulgó la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales y sus correspondientes Normas Reglamentarias y Complementarias (Decreto 1558/2001, Disposición 7/2005 DN y Disposición 11/2006 DN). La Ley en su conjunto hace especial hincapié en la legitimidad del fin perseguido con la utilización de datos personales, y de esta manera intenta preservar el bienestar y la dignidad de los involucrados y la integridad de sus derechos personales.

Resultan de particular interés para nuestras investigaciones y la posterior publicación o presentación de los resultados los Artículos 2°, 4° y 8°. El Artículo 2°, define dato personal como toda aquella información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables y como dato sensible, a aquel referido al origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas, las filosóficas o morales, la afiliación sindical y toda información relativa a la salud o a la vida sexual. El Artículo 4°, establece la calidad de los datos, estipulando que los mismos deben recogerse para su tratamiento cierto, adecuado, pertinente y no excesivo en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido, no pudiendo hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones que establece la ley ni ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. Finalmente, en el Artículo 8°, se alude a la información sobre salud, disponiendo que los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional.

Un análisis especial merece todo lo relativo al uso de datos genéticos de personas. En este sentido la Organización de las Naciones Unidas, que considera al genoma humano como patrimonio de la humanidad, emitió en 1997 la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos estableciendo en su Artículo 7° que deberán protegerse en las

condiciones estipuladas por las leyes de confidencialidad, todos aquellos datos genéticos asociados con una persona identificable y que fueran conservados o tratados con fines de investigación o cualquier otra finalidad. Nuestro país, acompañando la tendencia mundial promulgó en 1987, la Ley N° 23.511 que creó el Banco Nacional de Datos Genéticos, estableciendo en el Artículo 8° la protección de la personalidad y la inviolabilidad de los datos genéticos de las personas.

Dentro de este contexto, las imágenes y grabaciones de voz de las personas que pueden constituir datos son ahora considerados como derechos humanos en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Dicho ordenamiento en su Artículo 53° dispone que debe contarse con el consentimiento de la persona para captar o reproducir su imagen o voz. Sin embargo, dentro de las excepciones introducidas en el inciso b) del mencionado artículo se establece que, no será necesario consentimiento cuando "exista un interés científico, cultural o educacional prioritario y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario". Teniendo en cuenta que el uso de la voz y/o la imagen de una persona brinda orientación para su identificación, deben tomarse los recaudos que la ley establece para evitar que la misma sea divulgada innecesariamente vulnerando el derecho a la intimidad e incumpliendo con el principio de no dañar. En el caso de las imágenes, debe enmascarse o difuminarse las mismas con el fin de que no se puedan identificar la persona o personas que aparecen en ellas.

El anonimato de datos e imágenes resulta imprescindible al momento de utilizarlos con fines científicos dado que la información brindada resulta beneficiosa para la sociedad pero deben evaluarse siempre los riesgos y las formas de su uso. La Unión Europea, cuyo texto de referencia en materia de protección de datos personales es la Directiva 95/46/CE de 1995, ha avanzado en la elaboración de documentos (0829/14/ES-WP216) que establecen, a través de procesos estandarizados, anonimizar estos datos para evitar de forma irreversible su identificación.

Para mayor información pueden consultarse, entre otros, "La protección de los datos personales de salud y la Ley 25.326" de Tanús (Revista Derecho y Nuevas Tecnologías, 4-5, 2003), la "Declaración Universal de la UNESCO sobre el genoma humano y los derechos humanos" de Bergel (Cuadernos de Bioética 9, 34: 387- 405, 1998) y el Dictamen 05/2014 sobre "Técnicas de Anonimización" (0829/14/ES - WP216, 2014) del Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos de la Unión Europea. También puede consultarse el Campus Virtual PDP del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina.

Liliana Semenas
Presidente de la APA